

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Construcción del Túnel, Pozo de Ataque de la Tuneladora, Trincheras de Acceso y Salida, Cinco Estaciones y CETRAM Subterráneos, de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2020-0-09100-22-0341-2021

341-DE

Criterios de Selección

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2020 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

Objetivo

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Consideraciones para el seguimiento

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

Alcance

	EGRESOS
	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	353,380.5
Muestra Auditada	231,861.2
Representatividad de la Muestra	65.6%

De los 726 conceptos que comprendieron la ejecución y supervisión de las obras por un total ejercido de 353,380.5 miles de pesos en 2020, se seleccionó para la revisión una muestra de 43 conceptos por un importe de 231,861.2 miles de pesos, que representaron el 65.6% del total erogado en la Cuenta Pública en fiscalización, por ser los más representativos en monto y volumen, como se detalla en la siguiente tabla:

CONTRATOS Y CONCEPTOS REVISADOS

(Miles de pesos y porcentajes)

Número de contrato	Conceptos		Importes		Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Seleccionado	
DGTFM-25-14	708	25	268,718.0 ¹	147,198.7 ¹	54.8
DGTFM-41-14	18	18	84,662.5 ²	84,662.5 ²	100.0
Total	726	43	353,380.5	231,861.2	65.6

FUENTE: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

¹ incluye los importes de ajuste de costos por 71,900.1 miles de pesos y de intereses financieros por 13,608.4 miles de pesos.

² incluye el importe de ajuste de costos por 29,670.0 miles de pesos.

Es importante destacar que el proyecto de inversión de infraestructura económica de la “Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara”, contó con suficiencia presupuestal para el Ejercicio Fiscal de 2020 por un importe ejercido de 1,597,581.8 miles de pesos de recursos federales que fue registrado en la Cuenta Pública 2020 (en el que se encuentra incluido el monto fiscalizado de 330,274.8 miles de pesos), en el Tomo III, Información Programática, Ramo 09, Comunicaciones y Transportes, Ramos Administrativos, Detalle de Programas y Proyectos de Inversión, con clave de cartera núm. 13093110005 y clave presupuestaria núm. 09 511 3 5 03 006 K040 62501 3 1 14 13093110005.

Adicionalmente, el 4 de junio de 2019 el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito (BANOBRAS) como Fiduciaria del Fideicomiso Público Número 1936 denominado Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN) y la SCT celebraron el convenio de apoyo financiero para el proyecto de la “Línea 3 del Tren Ligero de Guadalajara” hasta por la cantidad de 2,200,000.0 miles de pesos con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en el que se encuentra incluido el monto fiscalizado de 23,105.7 miles de pesos, por lo que se tiene un importe total ejercido de 353,380.5 miles de pesos correspondiente a los contratos arriba mencionados.

Antecedentes

El proyecto de la “Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara”, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas siguientes: Inicial 20°44'28.7"N 103°24'25.9"W y Final: 20°37'23.6"N 103°17'06.7"W, y tuvo como propósito

incrementar el bienestar de la sociedad mediante la implementación de un sistema de transporte masivo de pasajeros en la modalidad de tren ligero que correrá entre los municipios de Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque, con el propósito de disminuir tanto los actuales tiempos de traslado de pasajeros como los costos de operación vehicular.

El proyecto cuenta con 18 estaciones y tiene una longitud de 21.45 km divididos en tres tramos: el viaducto 1, con 8.65 km de longitud, inicia en el periférico y pasa por las avenidas Juan Pablo II y Manuel Ávila Camacho y llega al final de esta última; el viaducto 2, con 7.45 km, que va de la avenida Revolución hasta la intersección con la avenida San Rafael; y el tramo subterráneo, con un túnel de 5.35 km, comprendido entre las estaciones La Normal y Plaza de la Bandera.

Con las revisiones anteriores del proyecto practicadas por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) con motivo de la fiscalización superior a los recursos reportados como erogados en las cuentas públicas de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, sobresalen los resultados que se indican a continuación: pagos por gastos no recuperables al contratista, aun cuando los atrasos son imputables a éste; diferencia de volúmenes de obra entre lo cuantificado en el proyecto y lo pagado; incorrecta integración de conceptos no previstos en el catálogo original; pagos de ajuste de costos a insumos, sin que los costos hayan sido referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones; pagos por conceptos de dovelas que presentaron rupturas, despostillamientos y falta de mortero de relleno que generaron filtraciones de agua en sus uniones a lo largo del túnel; y pagos improcedentes por la actualización de ajuste de costos por el diferencial de la afectación del anticipo otorgado, respecto de las cuales se emitieron las acciones correspondientes en los informes individuales de cada cuenta pública.

Para efectos de fiscalización de los recursos federales considerados para el proyecto en 2020, se revisaron dos contratos, uno de obra pública y uno de servicios relacionados con la obra pública, los cuales se describen a continuación.

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS

(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
DGTFM-25-14, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN. Construcción del túnel, pozo de ataque de la tuneladora, trincheras de acceso y salida, cinco estaciones subterráneas y CETRAM subterráneo de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara.	28/08/14	Consortio Guadalajara Túnel, S.A.P.I. de C.V.	4,014,967.6	29/08/14-01/03/17 915 d.n. ¹
Convenio núm. 1 de reprogramación del inicio de los trabajos y actividades.	25/03/15			10/12/14-12/06/17 (915 d.n.) ¹
Convenio modificatorio núm. 2 de ampliación del plazo.	20/01/16			13/06/17-16/10/17 126 d.n.
Convenio modificatorio núm. 3 de ampliación del monto.	19/12/16		500,467.0	

Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2020

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
Convenio modificatorio núm. 4 de ampliación del plazo.	02/10/17			17/10/17-31/05/18 227 d.n.
Suspensión temporal por 521 días naturales ² por carecer del permiso de factibilidad del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y por la liberación de permisos de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco.	04/04/17			
Convenio modificatorio núm. 5 por el diferimiento de la fecha de terminación de los trabajos.	28/03/18			01/06/18-31/07/18 61 d.n.
Convenio modificatorio núm. 6 de ampliación del plazo y del monto.	22/06/18		883,860.9	01/08/18-30/10/18 91 d.n.
Convenio modificatorio núm. 7 por el diferimiento del plazo.	30/10/18			31/10/18-03/01/19 65 d.n.
Convenio modificatorio núm. 8 por el diferimiento del plazo.	03/01/19			04/01/19-27/03/19 83 d.n.
Convenio modificatorio núm. 9 por el diferimiento del plazo.	19/04/19			28/03/19-19/06/19 84 d.n.
Convenio modificatorio núm. 10 por el diferimiento del plazo.	28/06/19			20/06/19-30/09/19 103 d.n.
Convenio modificatorio núm. 11 por el diferimiento del plazo.	07/10/19			01/10/19-21/02/20 144 d.n.
Convenio modificatorio núm. 12 de ampliación del plazo y del monto.	15/05/20		167,916.3	22/02/20-30/06/20 130 d.n.
Convenio modificatorio núm. 13 de ampliación del plazo.	30/07/20			01/07/20-31/08/20 62 d.n.
A la fecha de la revisión (abril de 2021) los trabajos se encuentran concluidos, en operación y en proceso de finiquito, con avance financiero de 97.0%.				
	Monto modificado		5,567,211.8	2,091 d.n.
	Ejercido en estimaciones en años anteriores		5,214,478.4	
	Ejercido en estimaciones de obra en 2020		183,209.5	
	Ejercido en estimaciones de ajuste de costos en 2020		71,900.1	
	Ejercido en estimaciones de intereses financieros en 2020		13,608.4	
	No erogado		169,523.9	
DGTFM-41-14, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/ITP.	12/09/14	Lumbreras y Túneles, S.A. de C.V.	231,737.8	15/09/14-30/09/17 1,112 d.n.
Supervisión y control de obra para la construcción del túnel, pozo de ataque de la tuneladora, trincheras de acceso y salida, cinco estaciones subterráneas y CETRAM subterráneo de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara.				
Convenio modificatorio núm. 1 de ampliación del monto.	20/12/16		25,059.9	
Convenio modificatorio núm. 2 de ampliación del plazo y del monto.	20/07/17		23,573.0	01/10/17-31/12/17 92 d.n.
Convenio modificatorio núm. 3 de ampliación del plazo y del monto.	20/12/17		49,805.2	01/01/18-31/07/18 212 d.n.
Convenio modificatorio núm. 4 de ampliación del plazo y del monto.	02/07/18		50,037.4	01/08/18-31/12/18 153 d.n.

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
Convenio modificatorio núm. 5 de ampliación del plazo y del monto.	18/01/19		42,214.4	01/01/19-28/05/19 148 d.n.
Convenio modificatorio núm. 6 de ampliación del plazo y del monto.	01/07/19		46,114.7	29/05/19-30/11/19 186 d.n.
Convenio modificatorio núm. 7 de ampliación del plazo y del monto.	02/12/19		33,987.4	01/12/19-30/04/20 152 d.n.
Convenio modificatorio núm. 8 de ampliación del plazo y del monto.	18/05/20		12,428.0	01/05/20-31/08/20 123 d.n.
Convenio modificatorio núm. 9 de ampliación del plazo y del monto.	22/09/20		6,572.9	01/09/20-31/10/20 61 d.n.
A la fecha de la revisión (abril de 2021) los servicios se encontraban concluidos y en proceso de finiquito, con avance financiero de 98.1%.				
	Monto modificado		521,530.7	2,239 d.n.
	Ejercido en estimaciones en años anteriores		456,746.1	
	Ejercido en estimaciones en 2020		54,992.5	
	Ejercido en estimaciones de ajuste de costos en 2020		29,670.0	
	No erogado		9,792.1	

FUENTE: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.

ITP. Invitación a cuando menos Tres Personas.

LPN. Licitación Pública Nacional.

¹ Si bien se reportan los plazos originales que aparecen consignados tanto en el contrato y el convenio revisados como en el total respectivo, en los dos casos señalados los periodos de ejecución considerados arrojan un día natural adicional.

² Comprendidos del 29/08/14 al 31/01/16, sin que se modificara el plazo original.

Resultados

1. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, que tiene por objeto la “Construcción del túnel, pozo de ataque de la tuneladora, trincheras de acceso y salida, cinco estaciones subterráneas y CETRAM subterráneo de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara”, se observó que la entidad fiscalizada por conducto de su Residencia de Obra autorizó pagos de intereses financieros por un importe de 13,608.4 miles de pesos, en las estimaciones núms. 3 IF y 4 IF, con periodos del 21 de septiembre al 20 de diciembre de 2018 y del 21 de febrero al 20 de julio de 2019, pagadas con recursos del ejercicio fiscal 2020, debido al pago tardío de 13 estimaciones a la contratista, ya que se realizaron en un plazo mayor a los 20 días naturales contados a partir de la fecha de su autorización; además, de que no se acreditó que la entidad fiscalizada no contaba en su momento con los recursos disponibles para llevar a cabo los pagos correspondientes; asimismo, con la revisión de la información proporcionada como soporte de pago, se acreditó que no se cuenta con los

documentos que comprueben que dichas estimaciones y las facturas fueron proporcionadas dentro del plazo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM) al área encargada de pagos de la entidad fiscalizada, ni se indican los motivos por los cuales difirieron las fechas de pago de las estimaciones. Por lo anterior, se incumplió con los artículos 115, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 54, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 128, párrafo segundo, de su Reglamento y de la cláusula sexta, párrafo sexto, contractual.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 18 de mayo de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 5.1.203.163 del 31 de mayo de 2021, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.0.2.-084/2021 del 31 de mayo de 2021, con el cual la Residencia de Obra informó que es claro que al establecerse en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios con las Mismas (LOPSRM), la facultad del servidor público de pagar los rendimientos financieros, por lo cual no existe responsabilidad administrativa ni resarcitoria alguna, ya que así lo establece el legislador; además, indicó que mientras estuvo el dinero no pagado en las arcas de la Tesorería de la Federación (TESOFE) generó intereses financieros a favor de ésta, y por lo tanto, los rendimientos financieros que se le pagaron al contratista no generan ningún daño económico y de considerar lo contrario, es necesario en todo caso, que la TESOFE indique cuantos intereses y rendimientos generó ese dinero a su favor en el periodo no pagado y con ello tener acreditado el supuesto monto del daño económico, por lo que se comprueba que esa autoridad fiscalizadora no tiene los elementos jurídicos; por otra parte, señaló que la acreditación de la falta de recurso para el pago de las estimaciones debió estar a cargo del servidor público facultado para tal fin, documento que no existe en el expediente de obra de ésta Residencia de Obra, asimismo, señaló que no se cuenta con la documentación que demuestre o justifique los motivos por los cuales se difirieron las fechas de pago.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando la entidad fiscalizada informó que mientras estuvo el dinero no pagado en las arcas de la TESOFE, éste generó intereses a favor de ésta, y por lo tanto los rendimientos financieros que se le pagaron al contratista no generan ningún daño económico, sin embargo, no presentó la documentación que acredite, en su caso, el importe de los intereses financieros generados; asimismo, no acreditó que la entidad fiscalizada no contaba en su momento con los recursos disponibles para llevar a cabo los pagos correspondientes, además de que se informó que no se cuenta con la documentación que demuestre o justifique los motivos por los cuales se difirieron las fechas de pago; por lo anterior, no se puede comprobar que los atrasos en los pagos de las estimaciones no hayan sido por causas imputables a la contratista, por lo que persiste el importe observado de 13,608.4 miles de pesos.

2020-0-09100-22-0341-06-001 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 13,608,391.26 pesos (trece millones seiscientos ocho mil trescientos noventa y un

pesos 26/100 M.N.), por el pago realizado de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en las estimaciones núms. 3 IF y 4 IF, con periodos del 21 de septiembre al 20 de diciembre de 2018 y del 21 de febrero al 20 de julio de 2019, pagadas con recursos del ejercicio fiscal 2020, debido a que se pagaron intereses financieros a la contratista como consecuencia del pago tardío de 13 estimaciones, ya que se realizaron en un plazo mayor a los 20 días naturales contados a partir de la fecha de su autorización, además no se acreditó que la entidad fiscalizada no contaba en su momento con los recursos disponibles para llevar a cabo los pagos correspondientes; asimismo, con la revisión de la información proporcionada como soporte de pago, se acreditó que no se cuenta con los documentos que comprueben que dichas estimaciones y las facturas fueron proporcionadas dentro del plazo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM) al área encargada de pagos de la entidad fiscalizada, ni se indican los motivos por los cuales difirieron las fechas de pago de las estimaciones; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, en incumplimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 115; de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 54, párrafo segundo; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 128, párrafo segundo y cláusula sexta, párrafo sexto, del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número DGTFM-25-14.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

2. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, se comprobó que la entidad fiscalizada por conducto de su Residencia de Obra autorizó pagos por un importe de 12,323.7 miles de pesos en las estimaciones de ajuste de costos núms. 55, 63, 64 y 66, con periodos de ejecución del 1 al 31 de julio de 2019, del 1 al 31 de marzo, del 1 al 30 de abril y del 21 de mayo al 20 de junio de 2020, pagadas con recursos del ejercicio fiscal 2020, sin verificar que los insumos de los materiales considerados para la integración de los precios unitarios no previstos en el catálogo original núms. PFCT1-0077, PFCT1-0079, PFCT1-0080, PFCT1-0184, PFCT1-0339, PFCT1-0340, PFCT1-0441, PFCT1-0443, PFCT1-0444, PFCT1-0490, PFCT1-0505, PFCT1-0506, PFCT1-0507, PFCT1-0508, PFCT1-0524, PFCT1-0525, PFCT1-0526, PFCT1-0527, PFCT1-0534, PFCT1-0633, PFCT1-0634-A, PFCT1-0635-A, PFCT1-0688, PFCT1-0715, y PFCT1-0716, no fueron deflactados a la fecha de concurso del 16 de junio de 2014, por lo que los costos de los insumos se pagaron actualizados y resulta improcedente el reconocimiento del pago de ajuste de costos en esos precios unitarios. Por lo anterior, la entidad fiscalizada contravino los artículos 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 107, fracción II, inciso b, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y de la cláusula octava, párrafo noveno, contractual.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 18 de mayo de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la entidad

fiscalizada, con el oficio núm. 5.1.203.163 del 31 de mayo de 2021, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.0.2.-084/2021 del 31 de mayo de 2021, con el cual la Residencia de Obra solicitó la atención de la observación, ya que la misma carece de sustento jurídico, debido a que de la simple lectura del fundamento jurídico que señala esa autoridad fiscalizadora no impone al Residente de Obra la obligación de deflactar los insumos de los ajuste de costos a la fecha de concurso, asimismo, señaló que el artículo 107, fracción II, inciso b, indica que *“Cuando se requieran insumos que no estén contenidos en el contrato y el importe conjunto de éstos no exceda del veinticinco por ciento del valor del nuevo precio, se podrán aplicar los costos investigados en el mercado conciliados por las partes. La condición anterior no será limitativa en el caso de equipos de instalación permanente, para los cuales se aplicará el costo investigado y conciliado; debiendo considerar que los costos de los insumos deben estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones”*, el cual no pudo ser violentado porque no habla de deflactación. Por último, indicó que por la magnitud y complejidad de la obra se continua en proceso de finiquito, de tal suerte si existiera un pago en exceso de conformidad a la normativa se aplicará en el mismo, por lo que, hasta este momento, tampoco se puede considerar que existe algún daño económico por pago indebido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55, último párrafo, de la LOPSRM y 171, de su Reglamento.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando se informó que la observación carece de sustento jurídico y que no se violentó el RLOPSRM, ya que no se habla de deflactación, la entidad fiscalizada no consideró que los costos de los insumos deben estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones como lo señala el artículo 107, fracción II, inciso b, del RLOPSRM; asimismo, en el párrafo noveno del contrato se indica que *“Para efectos de cada una de las revisiones y ajuste de costos, que se presenten durante la ejecución de los trabajos, el mes de origen de los precios será el del acto de presentación y apertura de proposiciones”*; por otra parte, cabe mencionar que es responsabilidad de la Residencia de Obra vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato, por lo que los costos de los insumos se pagaron actualizados y resulta improcedente el reconocimiento del pago de ajuste de costos en esos precios unitarios, por lo cual persiste el importe observado de 12,323.7 miles de pesos.

2020-0-09100-22-0341-06-002 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 12,323,727.17 pesos (doce millones trescientos veintitrés mil setecientos veintisiete pesos 17/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en las estimaciones de ajuste de costos núms. 55, 63, 64 y 66, con periodos de ejecución del 1 al 31 de julio de 2019, del 1 al 31 de marzo, del 1 al 30 de abril y del 21 de mayo al 20 de junio de 2020, pagadas con recursos del ejercicio fiscal 2020, en razón de que los costos de los insumos de los materiales considerados

para la integración de los precios unitarios no previstos en el catálogo original núms. PFCT1-0077, PFCT1-0079, PFCT1-0080, PFCT1-0184, PFCT1-0339, PFCT1-0340, PFCT1-0441, PFCT1-0443, PFCT1-0444, PFCT1-0490, PFCT1-0505, PFCT1-0506, PFCT1-0507, PFCT1-0508, PFCT1-0524, PFCT1-0525, PFCT1-0526, PFCT1-0527, PFCT1-0534, PFCT1-0633, PFCT1-0634-A, PFCT1-0635-A, PFCT1-0688, PFCT1-0715, y PFCT1-0716, no fueron referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones, por lo que los costos de los insumos se pagaron actualizados y resulta improcedente el reconocimiento del pago de ajuste de costos; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 107, fracción II, inciso b; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y cláusula octava, párrafo noveno, del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número DGTFM-25-14.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

3. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, se constató que la entidad fiscalizada por conducto de su Residencia de Obra autorizó pagos en exceso por un importe de 3,017.7 miles de pesos en los conceptos núms. PVAT1-00018, PVAT1-00050, PVAT1-00073, PVAT1-00102 y 102, todos ellos referentes al “Suministro, elaboración y colocación de mezcla de inyección en el espacio entre anillos y terreno natural...”, pagado en la estimación núm. 1 del convenio núm. 12, con un periodo de ejecución del 21 de febrero al 20 de marzo del 2020, debido a que, con el volumen estimado en el ejercicio fiscal de 2020 de 1,645.19 m³ se determinó un volumen total pagado a la contratista de 29,411.67 m³; sin embargo, de la cuantificación realizada por la ASF al proyecto se obtuvo un volumen total de 19,748.79 m³, toda vez que se pagaron secciones con un área de 6.95 m² en lugar de 4.92 m² especificadas en el proyecto, lo que generó una diferencia de 9,662.88 m³; cabe señalar que en la revisión de la Cuenta Pública de 2018 se observó el volumen de 8,017.69 m³, por lo que en la presente revisión se observa únicamente la cantidad de 1,645.19 m³ la cual se multiplicó por el precio unitario de \$1,834.27 y se determinó el importe observado, además de que también fue confirmada el área de 4.92 m² por la supervisión externa en sus croquis de generador. Por otra parte, conviene indicar que en la tercera junta de aclaraciones celebrada el 4 de junio de 2014 la entidad fiscalizada precisó que *“Los licitantes podrán proponer una tuneladora cuya geometría se encuentre en un rango entre 10.30 m y 11.60 m de diámetro, en el entendido de que la licitante en el caso de que ofrezca una tuneladora con un diámetro inferior al solicitado en el proyecto (10.56 m), la convocante pagará sobre volúmenes reales, mientras que en caso de que se ofrezca una tuneladora con un diámetro superior a 10.56 m, la convocante pagará como máximo los volúmenes indicados en el proyecto ejecutivo”*. Por lo anterior, la entidad fiscalizada contravino los artículos 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 34, último párrafo, y 46, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 113, fracciones I, VI y IX, de su Reglamento.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 18 de mayo de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 5.1.203.163 del 31 de mayo de 2021, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.0.2.-084/2021 del 31 de mayo de 2021 con el cual la Residencia de Obra informó que el 17 de febrero de 2016 la DGDFM de la SCT le indicó a la contratista que la máquina tuneladora podría excavar el túnel mediante la inversión del procedimiento constructivo, situación que se validó por las partes con el documento núm. 4.3.-/2016 del 29 de febrero de 2016; asimismo, señaló que el cambio en el procedimiento constructivo, generó nuevos conceptos de obra en las estaciones, como lo fueron las inyecciones en el espacio entre anillos y terreno natural y por ello se autorizó el diferencial observado, además, indicó que en los intertramos considerados originalmente se consideró el costo establecido en el contrato aun cuando la tuneladora fuera más amplia, pero en las estaciones donde no estaba considerada la inyección se consideró la cantidad real; y también se proporcionó el dictamen técnico de la inversión en el proceso constructivo.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando se informó que como resultado de la inversión en el proceso constructivo se generaron cantidades adicionales de inyección en las estaciones y que se reconocieron para pago las cantidades reales, no presentó la autorización que avale esta situación, ni la que compruebe el volumen adicional de dicho concepto, ya que en el dictamen técnico de la inversión en el proceso constructivo elaborado por la Asesoría Técnica Especializada (ATE), en el aspecto económico de la alternativa "B", se señaló que no se contempla entre otras actividades el suministro del relleno en trasdós del revestimiento de dovelas (GAP), por lo que debió pagarse a líneas de proyecto con un área de 4.92 m², independientemente del diámetro de la tuneladora, por lo que persiste el monto observado de 3,017.7 miles de pesos.

2020-0-09100-22-0341-06-003 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 3,017,722.66 pesos (tres millones diecisiete mil setecientos veintidós pesos 66/100 M.N.), por el pago en exceso de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en los conceptos núms. PVAT1-00018, PVAT1-00050, PVAT1-00073, PVAT1-00102 y 102, todos ellos referentes al "Suministro, elaboración y colocación de mezcla de inyección en el espacio entre anillos y terreno natural...", pagado en la estimación núm. 1 del convenio núm. 12, con un periodo de ejecución del 21 de febrero al 20 de marzo del 2020, debido a que con el volumen estimado en el ejercicio fiscal de 2020 de 1,645.19 m³ se determinó un volumen total pagado a la contratista de 29,411.67 m³; sin embargo, de la cuantificación realizada por la ASF al proyecto se obtuvo un volumen total de 19,748.79 m³, toda vez que se pagaron secciones con un área de 6.95 m² en lugar de 4.92 m² especificadas en el proyecto, lo que generó una diferencia de 9,662.88 m³; cabe señalar que en la revisión de la Cuenta Pública de 2018 se observó el volumen de 8,017.69 m³, por lo que en la presente revisión se observa únicamente la cantidad de 1,645.19 m³ la cual se multiplicó por el precio unitario de \$1,834.27 y se determinó el importe observado, además también fue

confirmada el área de 4.92 m² por la supervisión externa en sus croquis de generador. Por otra parte, conviene indicar que en la tercera junta de aclaraciones celebrada el 4 de junio de 2014 la entidad fiscalizada precisó que "los licitantes podrán proponer una tuneladora cuya geometría se encuentre en un rango entre 10.30 m y 11.60 m de diámetro, en el entendido de que la licitante en el caso de que ofrezca una tuneladora con un diámetro inferior al solicitado en el proyecto (10.56 m), la convocante pagará sobre volúmenes reales, mientras que en caso de que se ofrezca una tuneladora con un diámetro superior a 10.56 m, la convocante pagará como máximo los volúmenes indicados en el proyecto ejecutivo", por último en el dictamen técnico de la inversión en el proceso constructivo elaborado por la Asesoría Técnica Especializada (ATE) no se encontró la autorización del volumen adicional de dicho concepto; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 34, último párrafo, y 46, antepenúltimo párrafo; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I, VI y IX, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

4. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, se detectó que la entidad fiscalizada por conducto de su Residencia de Obra autorizó pagos en exceso por un importe de 1,521.1 miles de pesos; dicho importe se desglosa en tres conceptos no previstos en el catálogo original de la manera siguiente: 69.3 miles de pesos en el núm. PFCT1-0633, "Suministro, instalación y puesta en marcha de transformador de 45 KVA de propósitos generales..."; 629.2 miles de pesos en el núm. PFCT1-0364-A, "Suministro, instalación y puesta en marcha de transformador de 75 KVA de propósitos generales..."; y 822.6 miles de pesos en el núm. PFCT1-0365-A, "Suministro, instalación y puesta en marcha de transformador de 112.5 KVA de propósitos generales...", pagados en la estimación núm. 2 del convenio núm. 12, con periodo de ejecución del 21 de mayo al 20 de junio de 2020, debido a que no se cuenta con la documentación que justifique el incremento en el costo de los precios unitarios, como son los registros en bitácora, los reportes de campo, la conciliación realizada entre la supervisión externa y la contratista para determinar los rendimientos observados, además de que la unidad de pago de dichos conceptos fue por pieza y se autorizaron con importes de \$131,682.03, \$240,836.02 y \$271,029.28 mediante el oficio núm. 4.3.1.4.1.-0992/2020 del 6 de noviembre de 2020, los que difieren de los importes pagados en la estimación núm. 2 de \$143,234.56, \$398,147.20 y \$435,539.80; cabe mencionar que las cantidades pagadas a los tres conceptos fue de 6, 4 y 5 piezas, con las cuales se determinó el importe observado. Por lo que la entidad fiscalizada contravino los artículos 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 107, fracción IV, 113, fracciones I, VI y IX y 132, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 18 de mayo de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 5.1.203.163 del 31 de mayo de 2021, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.0.2.-084/2021 del 31 de mayo de 2021 con el cual la Residencia de Obra informó que con el oficio núm. 4.3.1.4.1.-0697/2020 del 3 de agosto de 2020 se autorizaron los precios provisionales de \$143,234.56, \$398,147.20 y \$435,539.80, y se precisó que los importes fueron pagados en la estimación núm. 2 del convenio núm. 12 y que posteriormente mediante el oficio núm. 4.3.1.4.1.-0992/2020 del 6 de noviembre de 2020 se autorizaron los precios definitivos para los conceptos no previstos en el catálogo original con importes de \$131,682.03, \$240,836.02 y \$271,029.28, por lo que en la siguiente estimación se realizará la deductiva del pago provisional y se aplicará el pago de los conceptos definitivos.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que aun cuando se informó que se realizará la deductiva del pago provisional y que se aplicaría el pago de los conceptos definitivos, no se proporcionó la documentación que lo acredite, por lo que persiste el importe observado de 1,521.1 miles de pesos.

2020-0-09100-22-0341-06-004 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,521,112.50 pesos (un millón quinientos veintiún mil ciento doce pesos 50/100 M.N.), por el pago en exceso de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación; dicho importe se desglosa en tres conceptos no previstos en el catálogo original de la manera siguiente: 69,315.18 pesos (sesenta y nueve mil trescientos quince pesos 18/100 M.N.) en el núm. PFCT1-0633, "Suministro, instalación y puesta en marcha de transformador de 45 KVA de propósitos generales..."; 629,244.72 pesos (seiscientos veintinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 M.N.) en el núm. PFCT1-0364-A, "Suministro, instalación y puesta en marcha de transformador de 75 KVA de propósitos generales..."; y 822,552.60 pesos (ochocientos veintidós mil quinientos cincuenta y dos pesos 60/100 M.N.) en el núm. PFCT1-0365-A, "Suministro, instalación y puesta en marcha de transformador de 112.5 KVA de propósitos generales...", pagados en la estimación núm. 2 del convenio núm. 12, con periodo de ejecución del 21 de mayo al 20 de junio de 2020, debido a que no se cuenta con la documentación que justifique el incremento en el costo de los precios unitarios, como son los registros en bitácora, los reportes de campo, la conciliación realizada entre la supervisión externa y la contratista para determinar los rendimientos observados, además la unidad de pago de dichos conceptos fue por pieza y se autorizaron con importes de \$131,682.03, \$240,836.02 y \$271,029.28 mediante el oficio núm. 4.3.1.4.1.-0992/2020 del 6 de noviembre de 2020, los que difieren de los importes pagados en la estimación núm. 2 de \$143,234.56, \$398,147.20 y \$435,539.80; cabe mencionar que las cantidades pagadas a los tres conceptos fueron de 6, 4 y 5 piezas, con las cuales se determinó el importe observado; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos

107, fracción IV, 113, fracciones I, VI y IX, y 132, fracción I, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

5. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, se detectó que el día 11 de septiembre de 2020 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de su Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal (DGDFM) hizo entrega del Túnel al Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR) del Gobierno del Estado de Jalisco para el uso y aprovechamiento de toda su infraestructura, comprendiendo bienes muebles e inmuebles e instrumentos necesarios para su operatividad, con la finalidad de iniciar con la prestación del servicio público de pasajeros; sin embargo, en el recorrido que se realizó de manera conjunta entre el personal de la SCT, del SITEUR y de la ASF el 24 de marzo de 2021 a los intertramos desde la estación Plaza de la Bandera a la estación Normal, se constató que se siguen presentando filtraciones de agua a lo largo del túnel así como en las tres salidas de emergencia, lo que ocasiona encharcamientos en las vías y se están afectando las instalaciones a cargo del contrato de material rodante, además de que los cárcamos de bombeo no se encuentran trabajando al 100.0% de su capacidad; por otra parte, se constató que no se corrigieron los despostillamientos en dovelas, ni se lleva a cabo ningún tipo de monitoreo a los anillos que presentaron agrietamientos y a las dovelas con rupturas y desniveladas. Lo anterior incumplió con los artículos 66 y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 96 y 165, de su Reglamento, 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 5, párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 18 de mayo de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 5.1.203.163 del 31 de mayo de 2021, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.0.2.-084/2021 del 31 de mayo de 2021 con el cual la Residencia de Obra informó que las filtraciones observadas en el recorrido del día 24 de marzo del presente año en los anillos del túnel y salidas de emergencia, son filtraciones de nueva aparición, ya que no se tenían detectadas durante los recorridos de verificación en la campaña de tratamiento de filtraciones para la atención a las deficiencias y posterior a la recepción de los trabajos; sin embargo, la SCT por medio de esta Residencia de Obra detectó que las filtraciones encontradas superan los niveles 4, 5 y 6, por lo que se solicitará al contratista la atención a los vicios ocultos conforme a lo establecido en la normativa aplicable; por lo que se refiere a los cárcamos de bombeo, se indicó que en el “listado de pendientes” de la minuta de trabajo núm. Túnel 010, del 27 de noviembre de 2020 celebrada entre personal de la SCT, del SITEUR, de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco (SIOP), de la ATE y de la supervisión externa, referente a la entrega-recepción de las salidas de emergencias, no se reportaron faltas de instalación de equipos de bombeo, afectaciones o mal funcionamiento de estos; asimismo, manifestó que el SITEUR es el encargado de verificar, supervisar y mantener adecuadamente todos los equipos en los cárcamos, así como realizar

las inspecciones diarias en los tableros de control; por otra parte, indicó que se presentan los antecedentes que soportan la debida atención a las deficiencias presentadas en las dovelas, mismas que fueron debidamente reparadas y verificadas por las partes; asimismo, señaló que posteriormente a la entrega recepción de los intertramos del túnel no se lleva un monitoreo especializado, derivado a que estas actividades se desarrollaron durante la ejecución de los trabajos y tiempo después de su finalización, conforme a los procedimientos y protocolos de las especificaciones establecidas en el proyecto, ya que en la minuta anteriormente indicada establece claramente que el mantenimiento y monitoreo de las dovelas será el organismo operador el SITEUR quien realice estas actividades de conservación en paralelo con el monitoreo.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que se atiende parcialmente la observación, debido a que se proporcionó copia de la minuta de trabajo núm. Túnel 010, del 27 de noviembre de 2020, con la cual se comprobó en la entrega-recepción de los trabajos que los cárcamos de bombeo no reportaban fallas en los equipos ni mal funcionamiento de éstos, además de que en dicha minuta también se estableció que el mantenimiento y monitoreo de las dovelas sería elaborado por el organismo operador; sin embargo, no se comprobó que la contratista haya abatido las filtraciones que se detectaron en el túnel y en las salidas de emergencia, ya que la entidad fiscalizada indicó que las filtraciones encontradas en dicho recorrido superan los niveles 4, 5 y 6, ni se acreditó que se hayan corregido los despostillamientos en las dovelas, ya que estas deficiencias se pudieron constatar en el recorrido que se realizó de manera conjunta entre el personal de la SCT, del SITEUR y de la ASF el 24 de marzo de 2021.

2020-9-09112-22-0341-08-001

Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, hicieron entrega del Túnel al Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR) del Gobierno del Estado de Jalisco para el uso y aprovechamiento de toda su infraestructura, comprendiendo bienes muebles e inmuebles e instrumentos necesarios para su operatividad, con la finalidad de iniciar con la prestación del servicio público de pasajeros, sin verificar que se siguen presentando filtraciones de agua a lo largo del túnel así como en las tres salidas de emergencia, lo que ocasiona encharcamientos en las vías y se están afectando las instalaciones a cargo del contrato de material rodante, además se constató que no se corrigieron los despostillamientos en dovelas, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 66 y 68; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 96 y 165, y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5, párrafo primero.

6. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, se detectó que la entidad fiscalizada por conducto de su Residencia de Obra autorizó pagos en tres conceptos no previstos en el catálogo original por un monto de 5,859.8 miles de pesos; dicho importe se desglosa de la manera siguiente: 1,035.9 miles de pesos en el núm. PFCT1-0080 "Obra Eléctrica y Bombas de la estación de bombeo Provisional..."; 2,839.7 miles de pesos en el núm. PFCT1-0341 "Trabajos generados por la suspensión de hincado de tablestacas metálicas para lumbreras del colector de 152 m Estación Normal"; y 1,984.2 miles de pesos en el núm. PFCT1-0402 "Rehabilitación en la biblioteca Manuel Rodríguez Lapuente en el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Normal", pagados en la estimación núm. 4 del convenio núm. 12 con periodo de ejecución del 21 de mayo al 20 de junio de 2020, sin verificar que no presentó la documentación soporte, ni los apoyos necesarios para su revisión como son: los insumos con sus costos, los consumos y los rendimientos por unidad de obra, lo que se considera como base para la determinación de los nuevos precios unitarios, ya que la integración de los conceptos de obra no previstos en el catálogo original se realizaron por pieza, en el que se incluyó un sólo básico que consideró todos los costos relacionados con la actividad y con los materiales correspondientes para la ejecución de los trabajos, los cuales se autorizaron mediante los oficios núms. 4.3.2.3.0.1-412/2018, 4.3.2.3.0.1-1065/2018 y 4.3.1.4.1-0136/2020, de fechas 2 de abril y 30 de agosto de 2018, y 12 de febrero de 2020, por lo anterior, la entidad fiscalizada contravino los artículos 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 107, fracciones I, II y III, 132, fracción I y 188, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 18 de mayo de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 5.1.203.163 del 31 de mayo de 2021, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.0.2.-084/2021 del 31 de mayo de 2021 con el cual la Residencia de Obra informó que las acciones que se realizaron fueron acordes con los soportes documentales, como lo son: los oficios núms. 4.3.1.4.-0693/2018, 4.3.1.4.-046/2020 y 4.3.1.4.-242/2018, los cuales fueron emitidos por la Dirección de Obras y Contratos de la DGDFM de la SCT, quien en su momento los analizó y, en su caso concilió y autorizó los precios unitarios no previstos en el catálogo original del contrato correspondiente; asimismo, señaló que la estimación fue integrada con los soportes necesarios por parte de la contratista y verificada por la supervisión externa, por lo tanto, la autorización y pago de la estimación núm. 4 del convenio núm. 12 se realizó acorde a lo establecido en la normatividad aplicable.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que no proporcionó la documentación justificativa y comprobatoria, ni los apoyos necesarios para la revisión de los precios unitarios, como son los insumos con sus costos, los consumos y los rendimientos por unidad de obra, lo que se considera como base para la determinación de los nuevos precios unitarios; además, la integración de los precios unitarios se realizó por pieza, que incluyó un sólo básico, que contemplaron todos los costos relacionados con la actividad y con los materiales correspondientes para la ejecución de los

trabajos, por lo que persiste el importe observado de 5,859.8 miles de pesos, debido a que no es posible realizar la revisión de los insumos, sus costos, los consumos y los rendimientos por unidad de obra, lo que se considera como base para la determinación de los nuevos precios unitarios.

2020-0-09100-22-0341-06-005 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 5,859,810.98 pesos (cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 98/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación; dicho importe se desglosa en tres conceptos no previstos en el catálogo original de la manera siguiente: 1,035,910.68 pesos (un millón treinta y cinco mil novecientos diez pesos 68/100 M.N) en el núm. PFCT1-0080 "Obra Eléctrica y Bombas de la estación de bombeo Provisional..."; 2,839,718.62 pesos (dos millones ochocientos treinta y nueve mil setecientos dieciocho pesos 62/100 M.N.) en el núm. PFCT1-0341 "Trabajos generados por la suspensión de hincado de tablestacas metálicas para lumbreras del colector de 152 m Estación Normal"; y 1,984,181.68 pesos (un millón novecientos ochenta y cuatro mil ciento ochenta y un pesos 68/100 M.N.) en el núm. PFCT1-0402 "Rehabilitación en la biblioteca Manuel Rodríguez Lapuente en el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Normal", pagados en la estimación núm. 4 del convenio núm. 12 con periodo de ejecución del 21 de mayo al 20 de junio de 2020, debido a que no se presentó la documentación soporte, ni los apoyos necesarios para su revisión como son los insumos con sus costos, los consumos y los rendimientos por unidad de obra, lo que se considera como base para la determinación de los nuevos precios unitarios, ya que la integración de los conceptos de obra no previstos en el catálogo original se realizaron por pieza, que incluyó un sólo básico que consideró todos los costos relacionados con la actividad y con los materiales correspondientes para la ejecución de los trabajos, los cuales se autorizaron mediante los oficios núms. 4.3.2.3.0.1-412/2018, 4.3.2.3.0.1-1065/2018 y 4.3.1.4.1-0136/2020, de fechas 2 de abril y 30 de agosto de 2018 y 12 de febrero de 2020; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, fracciones I, II y III, 132, fracción I, y 188, párrafo segundo, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

7. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, se comprobó que la entidad fiscalizada por conducto de su Residencia de Obra autorizó pagos por un importe de 45,452.4 miles de pesos en 14 conceptos no previstos en el catálogo original núms. PFCT1-0675, PFCT1-0668, PFCT1-0673, PFCT1-0714, PFCT1-0719, PFCT1-0732, PFCT1-0755, PFCT1-0783, PFCT1-0784, PFCT1-0785, PFCT1-0786, PFCT1-0787, PFCT1-0820 y PFCT1-0822, en las estimaciones núms. 2 y 4 del convenio núm.

12, con periodos de ejecución del 21 de marzo al 20 de abril y del 21 de mayo al 20 de junio de 2020, sin verificar que no se cuenta con la documentación soporte, ni con los apoyos necesarios para su revisión, para determinar si los costos, rendimientos, equipo, materiales y mano de obra son correctos y que dichos precios fueron sancionados y conciliados entre la supervisión externa y la contratista, ya que la Residencia de Obra informó que los expedientes de los conceptos antes indicados se encuentran en proceso de integración y que la supervisión externa los está regularizando y verificando para el finiquito del contrato. Lo anterior, en contravención de los artículos 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 59, párrafo penúltimo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 107, 113, fracciones I y VI, de su Reglamento.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 18 de mayo de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 5.1.203.163 del 31 de mayo de 2021, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.0.2.-084/2021 del 31 de mayo de 2021 con el cual la Residencia de Obra entregó copia de los expedientes de los conceptos no previstos en el catálogo original núms. PFCT1-0675, PFCT1-0673, PFCT1-0714, PFCT1-0719, PFCT1-0732, PFCT1-0755, PFCT1-0783, PFCT1-0784, PFCT1-0785, PFCT1-0786 y PFCT1-0787; asimismo, informó que debido a la magnitud de las actividades que incluyó el precio provisional núm. PFCT1-0820, fue necesario la integración de los conceptos no previstos en el catálogo original núms. PFCT1-0742, PFCT1-0743, PFCT1-0744, PFCT1-0745, PFCT1-0746, PFCT1-0747, PFCT1-0748 y PFCT1-0757, por lo anterior se deducirá el concepto provisional y se procederá el pago de los diversos conceptos no previstos que integran el alcance realizado; por otra parte, se informó que se realizará la deductiva en la siguiente estimación del concepto núm. PFCT1-0822; y, por último, indicó que, debido a la finalización de los trabajos del contrato de obra núm. DGTFM-25-14 y el de servicios núm. DGTFM-41-14, ésta Residencia de Obra continua buscando en el expediente único del contrato los documentos referentes al concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCT1-0668.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que se atiende parcialmente la observación, debido a que, aun cuando proporcionó copia de los expedientes de los conceptos no previstos en el catálogo original núms. PFCT1-0675, PFCT1-0673, PFCT1-0714, PFCT1-0719, PFCT1-0732, PFCT1-0755, PFCT1-0783, PFCT1-0784, PFCT1-0785, PFCT1-0786 y PFCT1-0787, con los cuales se justificó un importe de 16,560.6 miles de pesos, no se comprobó que se hayan aplicado las deductivas correspondientes a los conceptos no previstos en el catálogo original núms. PFCT1-0820, PFCT1-0822 y PFCT1-0668, por lo que subsiste un importe de 28,891.8 miles de pesos, resultante de las diferencias de las deductivas no aplicadas.

2020-0-09100-22-0341-06-006 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 28,891,806.89 pesos (veintiocho millones ochocientos noventa y un mil

ochocientos seis pesos 89/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, debido a que se pagaron tres conceptos no previstos en el catálogo original núms. PFCT1-0668, PFCT1-0820 y PFCT1-0822, en las estimaciones núms. 2 y 4 del convenio núm. 12, con periodos de ejecución del 21 de marzo al 20 de abril y del 21 de mayo al 20 de junio de 2020, de los que no se cuenta con la documentación soporte, ni con los apoyos necesarios para su revisión, para determinar si los costos, rendimientos, equipo, materiales y mano de obra son correctos y que dichos precios fueron sancionados y conciliados entre la supervisión externa y la contratista, además la Residencia de Obra informó que se continúa buscando la documentación soporte del concepto núm. PFCT1-0668 en el expediente único del contrato y que se aplicarían las deductivas correspondientes a los conceptos núms. PFCT1-0820 y PFCT1-0822; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 59, párrafo penúltimo; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, 113, fracciones I y VI, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

8. En la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-41-14, que tiene por objeto la "Supervisión y control de obra para la construcción del túnel, pozo de ataque de la tuneladora, trincheras de acceso y salida, cinco estaciones subterráneas y CETRAM subterráneo de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara", se observó que la entidad fiscalizada por conducto de su Residencia de Obra autorizó pagos por un importe de 709.0 miles de pesos, en las estimaciones de ajuste de costos núms. 12 y 13, con periodos de ejecución del 1 de mayo al 31 de julio y del 1 agosto al 31 de diciembre de 2019, pagadas con recursos del ejercicio fiscal 2020, en las que se consideró el pago de ajuste de costos de los conceptos núms. 2.1 "Supervisión en el sitio de los trabajos: realizar diariamente los recorridos necesarios..." y 2.3 "Juntas de trabajo semanales...", no obstante que, en la revisión de la Cuenta Pública 2019 se observaron los mismos conceptos por no haber realizado los ajustes correspondientes a la integración de sus precios unitarios, ya que los trabajos de excavación y la salida de los equipos de la TBM (TUNNELING BORING MACHINE) fue en mayo de 2018, por lo que la supervisión externa no requería de todo el personal ofertado en su propuesta, en razón de que los trabajos de excavación del túnel se habían concluido. Además, cabe señalar que la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.1.4.1.-0848/2020 del 7 de septiembre de 2020, informó que se aplicarían las deductivas correspondientes; por lo anteriormente señalado, se considera improcedente el pago de ajuste de costos. Lo anterior, en contravención de los artículos 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 18 de mayo de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 5.1.203.163 del 31 de mayo de 2021, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.0.2.-084/2021 del 31 de mayo de 2021 con el cual la Residencia de Obra informó que los trabajos de excavación del túnel del tramo subterráneo de la línea 3 se terminaron en mayo de 2018, sin embargo, la totalidad del personal de la coordinación de la EPB (Earth Pressure Balanced) continuó con la ejecución de los conceptos 2.1 y 2.3, hasta el 31 de octubre de 2018, lo anterior derivado a que se continuaban las actividades en el sitio de los trabajos, informes, minutas y reuniones, debido a la complejidad de los equipos de tuneladora; asimismo, señaló que a partir del mes de noviembre de 2018 el personal completo de la plantilla de la coordinación de la EPB continuó con el seguimiento de la supervisión del colector de 1.52 m de diámetro para el desvío de la galería de 4.00 X 2.00 m y sus adecuaciones, ya que en dichos trabajos se utilizó la denominada micro tuneladora, toda vez que es un equipo tecnológico y técnicamente similar al utilizado para la construcción del túnel de la línea 3, lo que explica y justifica la continuidad de la supervisión con la plantilla ofertada por la supervisión externa; y por último, señaló que en la convocatoria a cuando menos tres personas se estableció que la plantilla mínima del personal profesional debió haberse considerado bajo la estricta responsabilidad del licitante conforme a su experiencia y programa de trabajo durante todo el tiempo de la ejecución de los trabajos.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando informó que el personal completo de la plantilla de la coordinación de la EPB continuó con el seguimiento de la supervisión del colector de 1.52 m de diámetro para el desvío de la galería de 4.00 X 2.00 m y sus adecuaciones, manifestando que se utilizó una micro tuneladora la cual es un equipo similar al utilizado para la construcción del túnel de la línea 3, sin embargo, no es comparable supervisar los trabajos de una tuneladora de 10.6 m a una de 1.5 m de diámetro; por otra parte, cabe mencionar que tampoco se justifican las actividades de desarrollo del personal que estaba destinado a verificar la calidad de las dovelas, por lo que entidad fiscalizada tuvo que haber realizado los ajustes correspondientes a la integración de sus precios unitarios, como ella misma lo estableció en el oficio núm. 4.3.1.4.1.-0848/2020 del 7 de septiembre de 2020; por lo anteriormente indicado, persiste el importe observado de 709.0 miles de pesos.

2020-0-09100-22-0341-06-007 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 709,034.96 pesos (setecientos nueve mil treinta y cuatro pesos 96/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en las estimaciones de ajuste de costos núms. 12 y 13, con periodos de ejecución del 1 de mayo al 31 de julio y del 1 agosto al 31 de diciembre de 2019, pagadas con recursos del ejercicio fiscal 2020, debido a que en dichas estimaciones se consideró el pago de ajuste de costos de los conceptos núms. 2.1 "Supervisión en el sitio de los trabajos: realizar diariamente los recorridos necesarios..." y 2.3 "Juntas de trabajo semanales...", no obstante que, en la revisión de la Cuenta Pública 2019 se observaron dichos conceptos por no haber

realizado los ajustes correspondientes a la integración de sus precios unitarios, ya que los trabajos de excavación y la salida de los equipos de la TBM (TUNNELING BORING MACHINE) fueron en mayo de 2018, por lo que la supervisión externa no requería de todo el personal ofertado en su propuesta, en razón de que los trabajos de excavación del túnel se habían concluido, por lo que la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.1.4.1.-0848/2020 del 7 de septiembre de 2020, señaló que se aplicarían las deductivas correspondientes; por lo anteriormente señalado, se considera improcedente el pago de ajuste de costos; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-41-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 131, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

9. Con la revisión al proyecto “Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara” se comprobó que la entidad fiscalizada contó con los recursos presupuestales necesarios para la construcción de las obras, debido a que mediante el oficio núm. 5.SC.OLI.20.-008 del 09 de enero de 2020 se asignó al proyecto, un presupuesto de 120,000.0 miles de pesos; posteriormente se autorizó un incremento al presupuesto de 1,477,581.8 miles de pesos, quedando un importe total asignado de 1,597,581.8 miles de pesos, lo cual quedó como reportado como ejercido en la Cuenta Pública en el que incluyó el importe destinado para la construcción del Túnel.

Montos por Aclarar

Se determinaron 65,931,606.42 pesos pendientes por aclarar.

Buen Gobierno

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Controles internos.

Resumen de Resultados, Observaciones y Acciones

Se determinaron 9 resultados, de los cuales, en uno no se detectó irregularidad y los 8 restantes generaron:

1 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 7 Pliegos de Observaciones.

Dictamen

El presente dictamen se emite el 14 de junio de 2021 fecha de conclusión de los trabajos de auditoría la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría

practicada cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto “Construcción del Túnel, Pozo de Ataque de la Tuneladora, Trincheras de Acceso y Salida, Cinco Estaciones y CETRAM Subterráneos, de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara” a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables y, específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no cumplió con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, entre cuyos aspectos observados destacan los siguientes:

- Se hizo la entrega de los trabajos al área operativa, aun cuando en visita al sitio de los trabajos se constató que se siguen presentando filtraciones a lo largo del túnel, además de que no se corrigieron los despostillamientos en las dovelas.

Además, se observaron pagos improcedentes por un importe de 65,931.6 miles de pesos los cuales se desglosan a continuación:

- De 28,891.8 miles de pesos, debido a que se pagaron tres conceptos no previstos en el catálogo original que carecen de la documentación soporte y con los apoyos necesarios para su revisión.
- De 13,608.4 miles de pesos, por pagos improcedentes a la contratista de intereses financieros.
- De 12,323.7 miles de pesos, por pago de ajuste de costos a insumos, sin que los costos hayan sido referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones.
- De 5,859.8 miles de pesos, debido a que no se justificaron ni comprobaron los insumos y rendimientos necesarios para la determinación de tres conceptos no previstos en el catálogo original, ya que los precios se determinaron por pieza en el que se incluyó un sólo básico en el que se determinaron todos los costos.
- De 3,017.7 miles de pesos por diferencias de volúmenes en cinco conceptos referentes al “Suministro, elaboración y colocación de mezcla de inyección en el espacio entre anillos y terreno natural...”.
- De 1,521.1 miles de pesos, debido a que se pagaron tres conceptos no previstos en el catálogo original referentes al suministro, instalación y puesta en marcha de transformador con precios distintos a los autorizados.
- De 709.1 miles de pesos, en virtud de que se pagó ajuste de costos a dos conceptos, sin que se haya justificado la plantilla de supervisión externa al término de los trabajos en la construcción del túnel.

Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:

Director de Área

Director General

Arq. Eduardo Alejandro Pérez Ramírez

Arq. José María Noguera Solís

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que la presupuestación se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que la ejecución y el pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Áreas Revisadas

La extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: artículo 115.
2. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 34, último párrafo; 46, antepenúltimo párrafo; 54, párrafo segundo; 59, párrafo penúltimo; 66; 68

3. Ley General de Responsabilidades Administrativas: artículo 7, fracciones I y VI.
4. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 96; 107; 113, fracciones I, VI y IX; 128, párrafo segundo; 131; 132, fracción I; 165; 188, párrafo segundo.
5. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: artículo 66, fracción III.
6. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: artículo 5, párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, cláusula sexta, párrafo sexto y octava, párrafo noveno, del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número DGTFM-25-14.

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones y Recomendaciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.